



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



REGISTRADO N° 02

VEGA Brandon Gabriel
CP-30372
Apel. Senten

En la ciudad de La Plata, a los 06 días del mes de marzo de 2019, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, doctores María Silvia Oyhamburu y Raul Dalto, para resolver el recurso de apelación CP-30372 (Causa I-637/18 del Juzgado en lo Correccional N° 2), en la causa seguida a **BRANDON GABRIEL VEGA**, en la cual fuera condenado a la pena de **UN (1) AÑO Y DOS MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO** por resultar autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO DE VEHICULO DEJADO EN LA VIA PUBLICA** (arts. 163 inc. 6 del Código Penal). Practicado el sorteo de ley resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **DALTO-OYHAMBURU**

ANTECEDENTES:

Por veredicto y sentencia dictada en el marco de un procedimiento de juicio abreviado obrante a fs. 96/99 el Sr. Juez Eduardo Eskenazi, titular del Juzgado en lo Correccional N° 2, condenó a Brandon Gabriel Vega a la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión de efectivo cumplimiento, con costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado de vehículo dejado en la vía pública (arts. 163 inc. 6 del Código Penal).

Contra dicho pronunciamiento interpone recurso de apelación la Sra.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Defensora Oficial Dra. Mariela Porcel de Peralta a fs. 105/106vta., el cual fue concedido a fs. 109.

Encontrándose los autos en estado de dictar sentencia, el Tribunal decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

Primera: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **primera cuestión** planteada, el Sr. Juez doctor Raul Dalto dijo:

I.- Señala la Sra. Defensora como motivo de agravio respecto de la sentencia puesta en crisis la calificación legal enrostrada a su asistido, pues entiende que la conducta descripta encuadra en la figura de hurto simple en los términos del art. 162 del CP.

Así, indica que no puede interpretarse el tipo penal en el sentido que la palabra "vehículo" abarque a todo vehículo aunque no sea motorizado, y en consecuencia pueda abarcar a la bicicleta. Sostiene que la bicicleta no es comparable a los automotores ni a otro tipo de vehículos y extender la cobertura normativa a la misma no encuentra fundamento en la realidad cotidiana. La conducta de sustraer una bicicleta apoyada en la pared y sin candado no es equiparable a la de hurtar un automotor dado que los autos necesariamente debe ser dejados en la calle, hay menor cantidad de cocheras que parque automotor y el daño patrimonial ocasionado es mayor, por lo que el alcance del tipo penal debe ser racionalmente limitado en este



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



sentido.

Cita jurisprudencia para abonar su postura, resaltando que debe hacerse una interpretación restrictiva del término "vehículo", pues podría caerse en el absurdo de incluir dentro de la norma bienes tales como los rollers o las patinetas, solicitando se califique el delito endilgado como hurto simple en los términos del art. 162 del CP.

Subsidiariamente se agravia de la valoración de los antecedentes condenatorios que posee su pupilo sosteniendo que se ha violado en principio de *non bis in idem*.

II.- Tal como he referido en anteriores oportunidades, es criterio de esta Sala rechazar el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia dictada en juicio abreviado en tanto la misma sea precedida de un acuerdo previo firmado por las partes y la imposición de la pena tenga identidad con aquel acuerdo. Entonces la aceptación por parte del imputado y su defensa del encuadre legal y de la pena propuesta por el fiscal dentro del citado procedimiento, resulta incompatible con la existencia del interés directo requerido en el último párrafo del art. 421 del CPP., en tanto el sentenciante no se hubiere apartado de lo acordado entre las partes, dado que no le acarrea gravamen alguno. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de esta provincia al resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado en causa 22.300 del registro de esta Sala (P.124.040), sentenció: "... el interés del imputado en el exámen de la sentencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

impugnada no puede -ab initio- considerarse ausente ... la respuesta dada por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata ..., se contradice con los estándares que gobiernan el derecho al recurso en materia penal, en cuanto pregonan que no pueden ponerse trabas a la posibilidad de que un tribunal superior fiscalice la validez de la sentencia de la condena y su pena cuando existe voluntad impugnativa por parte del imputado o su defensa (cfe. doct. P. 90262, cit; Ac. 90702y Ac. 95280; ambas sents. del 24/IX/2008; Ac. 105.342, sent. del 1º/IV/2009; P 107.500 y P. 102.068; resol. del 09/XII/2009), haciendo lugar al recurso y reenviando la causa a esta sala a efectos de dictar un nuevo fallo de conformidad con ese resolutorio.

Sentado ello y a efectos de evitar el dispendio de actividad jurisdiccional y con invocación de los principios de celeridad y economía procesal (Conf. "Barrios, Lautaro s/ recurso de apelación" nº 24056), habré de avocarme al tratamiento de los agravios deducidos.

III.- Ingresando al fondo de la cuestión traída, entiendo que el recurso traído debe ser receptado favorablemente, por los fundamentos que a continuación expondré.

En efecto, y tal como lo he venido sosteniendo en anteriores resoluciones (C/ M.C.E. Reg. 1085 del 29/12/2017) asiste razón a la señora Defensora en punto a que la bicicleta sustraída en esta causa (una bicicleta de dama de paseo, según las fotografías agregadas a fs. 19) no puede ingresar en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

categoría de "vehículo" de conformidad con los lineamientos del art. 163 inc. 6 del CP.

Allí dije: La doctrina ha sostenido que *"La bicicleta no se encuentra incluida en el término "vehículo" del art. 163, inc. 6° del Cód. Penal. La ambigüedad del término "vehículo" puede conllevar a que existan dudas sobre los bienes que quedarían abarcados, debiendo los magistrados actuantes delimitar los alcances del vocablo, puesto que se correría el riesgo de caer en absurdos"* (conf. Marum, Elizabeth A., Artículo 163, Hurto calificado, en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni -dirección-, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 154). Concluye así la autora en razón que de los antecedentes parlamentarios de la norma no se detalla que bienes quedarían comprendidos en el término "vehículo". Y, tal como lo refiere la señora defensora oficial, asignarle a cosas que sirven para el transporte como "patinetas o rollers" el carácter de "vehículos", resultaría desproporcionado a la hora de sancionar con la misma escala penal la sustracción de un automotor que, como en el caso, la de una bicicleta.

Así se ha expedido la jurisprudencia, entre otros, causa n° 709 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 18 de la Capital Federal, sent. 1-6-2000; causa nro. 15268, 20-11-12, "Benitez Alvarez, Carlos s/recurso de casación", de la Cámara Federal de Casación Penal.

Corresponde entonces hacer lugar al cambio de calificación impetrado por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



el de hurto, en los términos del art. 162 del Código Penal.

En consecuencia, doy mi voto por la afirmativa, por ser ello mi más íntima convicción (arts. 106 y 210 del Cód. Proc. Penal).

A la misma cuestión planteada, la señora Juez doctora Maria Silvia Oyhamburu dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, dando el propio en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Raul Dalto dijo:

Tal como ha quedado resuelta la cuestión precedente y por los fundamentos expuestos, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de apelación articulado por la Sra. Defensora Oficial, y en consecuencia **CALIFICAR** los hechos investigados como constitutivos del delito de Hurto en los términos del artículo 162 del CP reenviando los autos a la instancia de origen a efectos que readeque el monto de pena impuesto conforme lo aquí resuelto (arts. , 106, 210, 371, 421, 439 y cctes, 530 y 531 del Código Procesal Penal; y 162 del Código Penal).

Así lo voto por ser mi más sincera e íntima convicción.

A la misma cuestión planteada, la señora Juez doctora Maria Silvia Oyhamburu dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, dando el propio en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acto dictándose la siguiente



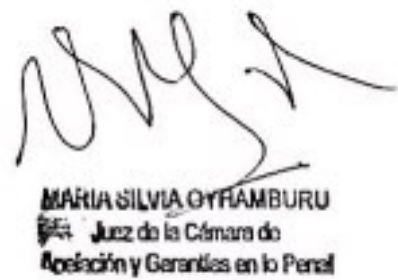
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SENTENCIA:

HACER LUGAR al recurso interpuesto por la Sra. Defensora Oficial Dra. Mariela Porcel de Peralta y, en consecuencia **CALIFICAR** los hechos como constitutivos del delito de **HURTO** en los términos del artículo 162 del CP reenviando los autos a la instancia de origen a efectos que readecúe el monto de pena impuesto conforme lo aquí resuelto (arts. , 106, 210, 371, 421, 439 y cctes, 530 y 531 del Código Procesal Penal; y 162 del Código Penal).

Regístrese, y devuélvase al Juzgado interviniente encomendándole el diligenciamiento de las notificaciones pendientes.


RAUL DALTO
Juz de Cámara de Apelación
y Garantías en lo Penal


MARIA SILVIA GYFAMBURU
Juz de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal


NESTOR BEN ARADENA
Secretario
Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal

Recibido en Secretaría del JUZGADO PENAL FEDERAL N° 2	
Hoy	07 MAR. 2019
Siendo las	horas
Consta.	